Naciones Unidas CAT/C/75/D/893/2018

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
3 de febrero de 2023

Original: español

Versión avanzada sin editar

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la Comunicación núm. 893/2018*,**

Presentada por:	Nino Colman Hoyos Henao, Francia Nelly Henao Agudelo y Gabriela Garibay Mendoza (representados por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Organización Mundial Contra la Tortura -OMCT-).
Presunta víctima:	Los autores
Estado parte:	México
Fecha de la queja:	20 de abril de 2018
Fecha de la presente decisión:	11 de noviembre de 2022
Asunto:	Tortura y falta de investigación
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; obligación del Estado parte de impedir los actos de tortura; obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a reparación e indemnización.
Artículos de la Convención:	1, 2, 10, 11, 12, 13, 14 y 16

1.1 Los autores de la comunicación son Nino Colman Hoyos Henao, Francia Nelly Henao Agudelo y Gabriela Garibay Mendoza, actuando en su propio nombre y en el nombre del Sr. Hoyos Henao. El Sr. Hoyos Henao y la Sra. Henao Agudelo son ciudadanos colombianos naturalizados mexicanos y la Sra. Garibay Mendoza es ciudadana mexicana. Los autores sostienen que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Hoyos Henao en virtud de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Convención, y los derechos que les asisten a todos en virtud del artículo 14 de la Convención. Los autores están representados.

* Adoptada por el Comité en su 75º período de sesiones (31 de octubre a 25 de noviembre de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Erdogan Iscan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Ana Racu, Abderrazak Rouwane, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov. En virtud de la Regla 109 (1) (c) de la Reglas de Procedimiento del Comité, Claude Heller no participó en el examen de la comunicación.

Se ruega reciclar

1.2 El Estado parte realizó la declaración bajo el artículo 22 de la Convención el 15 de marzo de 2002.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El Sr. Nino Colman Hoyos Henao es licenciado en ingeniería en sistemas computacionales y migró a la Ciudad de México en julio de 2000, naturalizándose como mexicano en 2004. En el momento de los hechos, vivía con su pareja, la Sra. Gabriela Garibay Mendoza, en el Estado de Guanajuato, donde regentaban una empresa familiar dedicada al mantenimiento, soporte y venta de equipo de cómputo y accesorios. Además, el Sr. Hoyos Henao se desempeñaba de manera independiente como asesor y consultor en redes y sistemas computacionales para diversas empresas y clientes particulares, incluida para la empresa denominada "Cargueros Terrestres".

2.2. El 11 de diciembre de 2007, la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, "Fuerza Antisecuestros" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició una averiguación previa por el secuestro de la hija del dueño de la empresa "Cargueros Terrestres". La averiguación previa fue asignada a un agente del Ministerio Público (MP1), y dos agentes de la Policía de Investigación (PI1 y PI2).

2.3. El 25 de mayo de 2009, en el marco de la investigación antes mencionada, el agente del Ministerio Público asignado al caso solicitó una orden de localización y presentación[1] para interrogar al Sr. Hoyos Henao. El 11 de agosto de 2009, entre las 16:00 y 16:30 horas, tres agentes policiales de investigación (PI1, PI2 y PI3), en compañía de tres comandantes y otros agentes de la Policía ministerial del Distrito Federal, acudieron al centro de trabajo del Sr. Hoyos Henao y lo interceptaron cuando este último salió del edificio empresarial. Uno de los agentes policiales, sin identificarse, informó al Sr. Hoyos Henao que estaba detenido, mostrándole una hoja durante algunos segundos, e identificándose con su placa oficial de policía a petición del Sr. Hoyos Henao. Tres agentes policiales sujetaron al Sr. Hoyos Henao por sus brazos y lo subieron a un vehículo particular sin logotipo institucional.

2.4. A bordo del vehículo, el Sr. Hoyos Henao iba custodiado por los tres agentes policiales, quienes le revisaron los bolsillos del pantalón, le quitaron su teléfono, y lo esposaron. Uno de los agentes lo forzó a inclinarse hasta colocar su cabeza bajo sus piernas, y los otros dos empezaron a insultarlo y amenazarlo de muerte.[2]

2.5 Después de aproximadamente media hora, el Sr. Hoyos Henao fue bajado del vehículo y conducido a una oficina en las instalaciones de la Fiscalía de Antisecuestro de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal (PGJDF). Una vez en la oficina, los agentes policiales tiraron al Sr. Hoyos Henao al suelo, le quitaron los zapatos y el reloj, le amarraron las manos, y le cubrieron los ojos con una especie de plástico acolchonado. Los agentes comenzaron el interrogatorio, solicitando información sobre el supuesto secuestro. Durante el interrogatorio, y frente a la respuesta del Sr. Hoyos Henao en el sentido de no poder proveer información dado que no estaba involucrado en los hechos, los agentes utilizaron diferentes tipos de violencia física y psicológica, incluidos insultos, amenazas, de muerte contra él y su familia y amenaza de cortarle los dedos de los manos, golpes repetidos con los manos y objetos contundentes en todo el cuerpo, incluido el cuello y la cabeza, el uso de posiciones dolorosas, incluido estiramiento de los brazos hacia atrás y el tronco hacia adelante, llevando el pecho hacia las rodillas cuando estaba sentado en el piso, así como la orden de quedarse sentado en sus rodillas durante un lapso de tiempo prolongado; tirones intensos de orejas; amarre de la cabeza en una bolsa de plástico, imposibilitando la respiración, lo cual causó una pérdida de conocimiento temporal, y el uso de una tela de tejido

[1] En el sistema jurídico mexicano, la orden de presentación implica una restricción a la libertad de manera temporal, hasta el desahogo de la cita que le resulte en la averiguación, después de lo cual la persona recupera su libertad.

[2] En el parte informativo de PI1 y PI2 sobre los hechos relacionados con la detención, relataron que se identificaron antes de la detención, le mostraron la orden referida y tuvieron que utilizar fuerza mínima necesaria para someter al Sr. Hoyos Henao, quien intentó fugarse. El parte informativo confirma la participación de 12 agentes en la detención y el uso de técnicas de sometimiento, sin especificar en qué consistían estas técnicas, ni confirmando que se informó al Sr. Hoyos Henao sobre el motivo de su detención, el lugar al cual sería trasladado o sobre su derecho a recibir asistencia consular.

y agua en la figura, generando un sentimiento de ahogo. El interrogatorio permaneció durante mínimo dos horas hasta que el Sr. Hoyos Henao rompió en llanto y manifestó a los agentes que ya les había dicho la verdad, mencionando que si querían que les dijera una mentira para que le dejaran de pegar, lo haría. En ese momento, llegó una persona a la oficina, y ordenó a los agentes policiales que dejaran de gritar porque su jefe ya se había enojado porque los gritos se escuchaban hasta afuera. Posteriormente, los agentes policiales condujeron al Sr. Hoyos Henao a otro local, donde se pudo acostar en una banca.

2.6. A continuación, el Sr. Hoyos Henao fue trasladado a la 50ª Agencia del Ministerio Público, ubicada en la zona centro de la Ciudad de México, donde un médico legista de la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Centrales revisó su estado físico con motivo de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial a las 22:17 horas. El dictamen médico constató una "disminución de los arcos de movilidad del cuello, sugiriendo que el detenido fuera trasladado a un hospital para su atención y diagnostico". Posteriormente, fue presentado frente al Agente del Ministerio Público, titular del Tercer Turno, un agente distinto a MP1, asignada en la averiguación previa relevante, quien había solicitado la orden de presentación. El Sr. Hoyos Henao fue puesto a disposición del Ministerio Público más que seis horas después de su detención, aunque la constancia ministerial en la averiguación previa mencionó que PI1 y PI2 pusieron Sr. Hoyos Henao a disposición ministerial a las 20:38 horas.

2.7. El 12 de agosto de 2009, a las 02:00 horas aproximadamente, el Sr. Hoyos Henao fue trasladado nuevamente a las instalaciones de la Fiscalía Antisecuestros, donde agentes policiales tomaron sus huellas dactilares, fotografías de frente y perfil, le leyeron una carta de derechos, sin especificar su derecho a asistencia consular, y le informaron de su derecho a realizar una llamada. Sin embargo, su solicitud de hacer una llamada fue denegada por tratarse de una llamada de larga distancia. Posteriormente, el Sr. Hoyos Henao fue encerrado en una galera con cama de cemento, donde cada cierto tiempo acudían policías para presionarlo y amenazarlo para que confesara el supuesto delito de secuestro. A las 06:00 horas del mismo día, le permitieron realizar una llamada a su madre, la Sra. Francia Nelly Henao Agudelo, quien en este momento radicaba en la Ciudad de México.

2.8 El mismo 12 de agosto a las 11:50 horas, el Sr. Hoyos Henao fue sometido a otro examen médico, previamente a rendir su primera declaración ministerial. El médico legista, adscrito a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios de la PGJDF, refirió el Sr. Hoyos Henao a un hospital para que fuera revisado por un médico especialista en ortopedia, dado que la exploración física había presentado un esguince cervical y contusión de rodilla izquierda. A las 13:38 horas, el Sr. Hoyos Henao rindió por primera vez su declaración ministerial, asistido por un abogado particular, declarándose inocente. No denunció los actos de tortura por temor a represalias. Posteriormente, el Sr. Hoyos Henao fue trasladado al Hospital General "Dr. Rubén Leñero", donde fue examinado a las 15:45 horas, señalándose que presentaba "un esguince cervical y contusión en rodilla izquierda". Un examen posterior desarrollado por un especialista de ortopedia a las 16:20 horas determinó que presentaba "dolor de lapación en cervicales y en rótula izquierda", confirmando "el esguince cervical y la contusión en la rótula izquierda (…) ocasionándole limitación funcional parcial". El Sr. Hoyos Henao fue regresado a la Fiscalía Antisecuestros, donde un médico adscrito a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios de la PGJDF concluyó que presentaba lesiones que "tardan en sanar menos de 15 días".

2.9. Las lesiones y heridas resultado de la violencia utilizada durante la interrogación, algunas de las cuales fueron confirmadas en los exámenes médicos arriba mencionados, fueron confirmadas nuevamente en un examen médico independiente de 23 de enero de 2013, el cual evidenció varias secuelas físicas a pesar del transcurso del tiempo, tanto en la región cervical a la altura del cuello (cervicalgia crónica no sistematizada y espondiloartrosis incipiente) como en la rodilla izquierda (condromalacia femoropaletar izquierda y gonalgia crónica secundaria).

2.10 El 13 de agosto de 2009, el Sr. Hoyos Henao fue presentado ante el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, quien decretó el arraigo[3] por un periodo de 30 días, indicando que este durara el tiempo estrictamente necesario para la integración de la averiguación previa correspondiente. Acto seguido, el Sr. Hoyos Henao fue trasladado al Centro de Arraigos de la PGJDF, donde permaneció encerrado en una celda de manera permanente, dado que el Centro de Arraigo no contaba con espacios al aire libre. En dicha celda dormía con candados en las manos que lo sujetaban a la cama durante toda la noche y se le proporcionaba alimentos dos veces al día con solo un vaso de agua diario. Además, se le permitían visitas familiares de 15 minutos una vez a la semana, tiempo durante el cual permanecía encadenado a una mesa. Durante este lapso de tiempo, la autoridad ministerial practicó una sola entrevista con un testigo de oídas, que posteriormente sería utilizada como prueba en el proceso penal en contra del Sr. Hoyos Henao.

2.11 El 28 de agosto de 2009, el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del Sr. Hoyos Henao y solicitó una orden de aprehensión, la cual fue ejecutada el 7 de septiembre de 2009. El Sr. Hoyos Henao fue condenado por el delito de privación ilegal de la libertad el 9 de agosto de 2010, después de un procedimiento judicial en parte acompañado por abogados de oficio que, según los autores, no cumplió con las debidas garantías. La única participación atribuida al Sr. Hoyos Henao fue la creación de dos cuentas de correo electrónico que habrían sido utilizadas por los captores en la negociación para la liberación de la víctima del secuestro. Sin embargo, la empresa Microsoft México declaró en el procedimiento judicial que las cuentas no fueron encontradas en su sistema. La sentencia fue confirmada en apelación por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) el 14 de enero de 2011. El 16 de julio de 2015, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concedió el amparo planteado por el Sr. Hoyos Henao, declarando la violación del derecho a la asistencia consular al momento de la detención, ordenando que se repusiera el procedimiento penal.[4]

Investigación penal del delito de tortura

2.12 El 13 de agosto de 2009, la Sra. Francia Henao Agudelo, madre del Sr. Hoyos Henao, acudió a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) tras su primera visita a su hijo, e interpuso una queja por su detención arbitraria y tortura. El mismo día, una visitadora de la CDHDF visitó al Sr. Hoyos Henao, quien le denunció los actos de tortura sufridos. Ese mismo día, la CDHDF dio parte a la PGJDF, lo cual resultó en la apertura el 16 de agosto de 2009 de una averiguación previa por el delito de tortura en agravio del Sr. Hoyos Henao. Sin embargo, la Fiscalía no tomó acciones inmediatas para investigar los hechos denunciados. El 12 de enero de 2010, el Sr. Hoyos Henao ratificó la denuncia en la PGJDF y reconoció a PI1 como persona que lo detuvo y golpeó.

2.13 El 9 de abril de 2010, un médico forense y una psicóloga forense adscritos a Servicios Periciales de la PGJDF practicaron un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura, basado en el protocolo de Estambul. El dictamen concluyó que el Sr. Hoyos Henao "no presenta ni presentó datos, signos o síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que denuncia por parte de Servidores Públicos". Sin embargo, este examen no tomó en cuenta las diferentes lesiones diagnosticadas al autor tras su detención, incluido el esguince cervical.

2.14 El 12 de abril de 2011, la PGJDF aprobó la solicitud de no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, argumentando que no se acreditaban los elementos descriptivos de la conducta típica ni la probable responsabilidad de los imputados con los medios de prueba desahogados, haciendo especial referencia a la ausencia de signos, síntomas o secuelas concluidas en el dictamen médico-psicológico. La decisión fue notificada al Sr. Hoyos

[3] El artículo 16 de la Constitución mexicana establece: "La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona […], siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. […] [L]a duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días."

[4] A la fecha de la presentación de la queja, se estaba esperando la decisión del juez penal de primera instancia.

Henao el 9 de mayo de 2011, el cual presentó un recurso de inconformidad el 23 de mayo de 2011. El 3 de agosto de 2011, se notificó el Sr. Hoyos Henao que su recurso de inconformidad fue negado, autorizando el no ejercicio de la acción penal.

2.15 El Sr. Hoyos Henao presentó un recurso de amparo en el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, alegando que los peritos que practicaron el examen médico-psicológico, los resultados de lo cual formaron argumentos fundamentales en la decisión del no ejercicio de la acción penal, pertenecían a la PGJDF, la autoridad tanto acusadora como investigadora en el proceso. El 15 de mayo de 2012, se admitió el amparo, considerando que durante la integración de la averiguación previa se desatendió lo dispuesto en el Protocolo de Estambul relativo a garantizar la independencia de los peritos, señalando que "los agentes encargados de la investigación deben proceder a la obtención de pruebas, concretamente las periciales, en forma imparcial e independiente, lo que implica la prohibición de apoyarse en servidores públicos de la propia procuraduría para la emisión y desahogo de dicha probanza".

2.16 El 14 de junio de 2012, se dejó insubsistente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y se solicitó la colaboración de diferentes instituciones para la realización de un nuevo examen médico-psicológico. El 26 de febrero de 2013, dos peritos adscritos al área de servicios periciales del TSJDF emitieron sus conclusiones del examen médico-psicológico, concluyendo que no hubo signos de tortura y destacando que "las lesiones descritas al Sr. Nino Colman Hoyos Henao corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia". Los peritos añadieron que encontraron enfermedades crónico-degenerativas en el cuello y la rodilla como confirmado en el examen médico el 23 de enero de 2013, pero argumentaron que no mantenían relación con las lesiones de cervicalgia aguda y contusión en la rodilla que el Sr. Hoyos Henao presentó en el examen médico después de su detención.

2.17 El 18 de marzo de 2013, el agente del Ministerio Público solicitó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, considerando que el dictamen médico-psicológico de los peritos del TSJDF confirmó lo antes determinado en el examen médico-psicológico practicado por los peritos de la PGJDF. El 29 de julio de 2013, el Sr. Hoyos Henao presentó un recurso de inconformidad contra la decisión de no ejercicio de la acción penal, invocando una indebida valorización de las pruebas. El 12 de agosto de 2013 se declaró procedente el recurso de inconformidad presentado a la PGJDF, ordenando la realización de diversas diligencias, incluida un nuevo dictamen médico-psicológico por la Procuraduría de Justicia del Estado de Mexico y de recabar constatación certificadas de la recomendación 02/2013 de la CDHDF.

2.18 El agente investigador determinó la improcedencia de la práctica del examen médico-psicológico por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado de México y propuso nuevamente el no ejercicio de la acción penal, lo cual fue aprobado el 22 de enero de 2014. Un nuevo recurso de inconformidad presentado por el Sr. Hoyos Henao fue resuelto el 11 de abril de 2014, devolviendo el expediente al agente investigador a fin de recabar las constancias relativas al pronunciamiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF con relación a la recomendación 02/2013 de la CDHDF. En dichos pronunciamientos, la PGJDF decidió no aceptar ninguno de los puntos recomendatorios emitidos por la CDHDF. El 22 de mayo de 2014, se solicitó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, lo cual fue aprobado el 30 de julio de 2014. En dicha decisión, se mencionó que los únicos elementos probatorios para el delito de tortura eran las declaraciones del denunciante, las cuales se encuentran contrapuesta a las declaraciones de los elementos aprehensores. Además, aunque los partes policiales de la detención obrando en el expediente en este momento indicaron el uso de fuerza para el sometimiento del detenido, no detallaron las circunstancias específicas que motivaron la decisión de emplear el uso de fuerza, ni el cumplimiento con los estándares relevantes para evitar excesos y prevenir violaciones de derechos humanos. Además, en la decisión, el agente del Ministerio Público dio valor probatorio al primer examen médico psicológico, a pesar de la decisión de amparo de 15 de mayo de 2012 señalando la falta de independencia e imparcialidad de los peritos que practicaron dicho examen. Un recurso de inconformidad presentado por el Sr. Hoyos Henao fue desestimado el 1 de diciembre de 2014, autorizando la propuesta de no ejercicio de la acción penal, al considerar que la narración de la tortura denunciada por Sr. Hoyos Henao como medio probatorio era aislada y, por tanto, insuficiente para acreditar los elementos del tipo penal de tortura de acuerdo con el Código Penal local.

2.19 El 19 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal concedió el amparo presentado por el Sr. Hoyos Henao al considerar que dentro de la averiguación previa existían elementos probatorios que generaban indicios suficientes para tener por acreditada la tortura. El Juzgado ordenó la autoridad ministerial precisar los medios de convicción necesarios para esclarecer los hechos y ordenar su desahogo en el caso de que esta considerara que aquellas probanzas eran suficientes para ejercer acción penal por el delito de tortura. El 6 de julio de 2015, la PGJDF presentó un recurso de revisión en contra de esta decisión, argumentando que la determinación del no ejercicio de la acción penal respetó las garantías de legalidad y seguridad jurídica. El 21 de enero de 2016, el Octavo Tribunal Colegiado Penal del Primer Circuito del Distrito Federal decidió dejar insubsistente la determinación del no ejercicio de la acción penal, ordenando al Ministerio Público remitir la indagatoria ante una autoridad jurisdiccional para asegurar que el análisis y apreciación de las pruebas se realizara desde una postura imparcial.

2.20 El 29 de febrero de 2016, el Ministerio Público, en cumplimiento del juicio de amparo, ejerció la acción penal en contra de PI1 y PI2 por el delito de tortura en agravio del Sr. Hoyos Henao. El Juzgado Quincuagésimo Primero Penal de la Ciudad de México, donde la indagatoria fue consignada, decidió el 8 de marzo de 2016 negar la orden de aprehensión solicitada, al considerar que las pruebas recabadas no eran suficientes. El Juzgado identificó que los diferentes exámenes médicos-psicológicos obrando en el expediente eran contradictorios entre sí, y ordenó ejercer un peritaje de tercero en discordia. Además, el Juzgado puso en duda el testimonio de la víctima, basado en el principio de inmediatez que da mayor valor probatoria a la primera declaración de una persona, señalando que el Sr. Hoyos Henao no había declarado la tortura en su primera declaración ministerial ni en la declaración preparatoria en sede judicial. Asimismo, el Juzgado argumentó que no hubo suficientes pruebas para considerar que las lesiones del Sr. Hoyos Henao fueron infringidas de manera intencional con el objeto de obtener una confesión, indicando que la víctima nunca había emitido una confesión inculpatoria en el proceso penal en su contra. El Juzgado ordenó al agente encargado de la investigación practicar un nuevo examen médico-psicológico, realizar la confrontación entre el denunciante y los inculpados, recabar copias del expediente penal en contra del Sr. Hoyos Henao para verificar si declaró la tortura y establecer en qué consistió el uso de la fuerza mínima necesaria invocada por los agentes policiales.

2.21 El Sr. Hoyos Henao presentó un recurso de apelación en contra de esta decisión, la cual fue turnada a la Magistrada de la Tercera Sala Penal de la Ciudad de México, quien confirmó el día 25 de mayo de 2016 la negativa de librar orden de aprehensión en contra de PI1 y PI2. La Magistrada reconoció que la obtención de una confesión o información no es una condición necesaria para el delito de tortura, pero confirmó el principio de inmediatez relacionado con la falta de declaración inicial de la víctima sobre los hechos de tortura. Además, determinó que la confrontación entre la víctima y los agresores era innecesaria, dado que la víctima había reconocido sus agresores en la diligencia en el Ministerio Público el 13 de enero de 2010 y PI1 y PI2 habían aceptado haber intervenido en la detención y puesta a disposición del Sr. Hoyos Henao. La Magistrada además puso en duda la veracidad de la narración de tortura de la víctima, dado que en una fotografía tomada el 12 de noviembre de 2012 por parte de un perito del TSJDF, el Sr. Hoyos Henao aparece como "sonriente", lo cual no sería congruente con la mecánica de lesiones que relató. La Magistrada señaló que el pliego de consignación no estaba debidamente fundado y motivado, ordenó el desarrollo de un dictamen médico-psicológico tercero en discordia a realizarse por peritos independientes e imparciales y reiteró la orden de realizar las diligencias necesarias que permitieran establecer en qué sentido se hizo uso de la "violencia estrictamente necesaria" al momento de la detención.

2.22 El 17 de junio de 2016, el Sr. Hoyos Henao presentó un amparo en contra de la decisión de la Magistrada de la Tercera Sala Penal de la Ciudad de Mexico, invocando una violación al derecho a la seguridad jurídica, de la obligación de debida fundamentación y motivación, y del derecho a la reparación integral del daño. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México decidió el 29 de octubre de 2016 declarar la solicitud infundada y confirmó la resolución de la Magistrada. Los autores señalan que la decisión de la Jueza, indicando que no había pruebas suficientes para tener acreditado el delito de tortura, parece implicar un cambio de criterio comparado con el amparo otorgado por la misma jueza y el mismo órgano jurisdiccional el día 19 de julio de 2015.

2.23 En cumplimiento de la sentencia, el expediente de investigación fue devuelto al Ministerio Público, el cual, sin haber realizado las diligencias sugeridas por la autoridad judicial, propuso el día 7 de septiembre de 2017, por quinta ocasión, el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, lo cual fue aprobada el 31 de enero de 2017 y notificado al Sr. Hoyos Henao el 21 de abril de 2017. El Sr. Hoyos Henao presentó un recurso de inconformidad el 15 de mayo de 2017, que fue resuelto el 7 de agosto de 2017, ordenándose diversas actuaciones, incluida la realización del tercer peritaje médico-psicológico por una institución diferente a la PGJDF y la TSJDF. El 18 de diciembre de 2017, los representantes de la víctima presentaron un tercer peritaje médico-psicológico independiente, cuyas conclusiones refieren que el Sr. Hoyos Henao "fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener de él información sobre un proceso judicial. (…) Existe consistencia entre todas las fuentes de información mencionados en este dictamen, relato de los hechos, descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y las investigaciones acerca del impacto físico y psicológico que se correlacionan directamente con los hechos denunciados."

Procedimiento ante la CDHDF

2.24 Tras la presentación por la Sra. Francia Henao Agudelo, madre del Sr. Hoyos Henao, de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 13 de agosto de 2009, funcionarios de la CDHDF visitaron al Sr. Hoyos Henao y personal pericial adscrito a la institución desarrolló un examen médico-psicológico en línea con el "Protocolo de Estambul". Este examen concluyó que las lesiones diagnosticadas en las notas médicas eran consistentes con la narración de los malos tratos físicos establecida por el Sr. Hoyos Henao, añadiendo que lo encontrado psicológicamente en el Sr. Hoyos Henao es lo característico y típico de un trauma como lo relatado por el examinado.

2.25 El 13 de febrero de 2013, la CDHDF emitió la recomendación 2/2013[5], en la cual concluyó que el Sr. Hoyos Henao efectivamente fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos y psicológicos derivados de actos de tortura cometidos por agentes policiales pertenecientes a la Fiscalía Antisecuestro de la PGJDF. La recomendación fue dirigida al Procurador de Justicia del Distrito Federal e incluyó la investigación de los hechos de tortura, la creación de un mecanismo para fortalecer las labores de supervisión del personal ministerial que dirige las investigaciones y de los agentes de la Policía de Investigación que auxilian, y la reparación integral del daño material y moral provocado al Sr. Hoyos Henao en su calidad de víctima del delito de tortura. Sin embargo, la PGJDF determinó no aceptar la recomendación, considerando que no existieron irregularidades en la actuación de los policías aprehensores. Esta decisión fue notificada el 6 de marzo de 2013 y reiterada como respuesta a una solicitud de la CDHDF el día 15 de julio de 2015.

Contexto de tortura en Ciudad de México

2.26 Los autores señalen que la Ciudad de México experimentó un aumento de secuestros considerable entre 2006 y 2008, lo cual resultó en una política antisecuestro del entonces Distrito Federal, con la creación de la Fiscalía Especializada de Investigación para Secuestros en noviembre de 2008 y la creación de un acuerdo mediante el cual se estableció la entrega de estímulos económicos a los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Publica y de la PGJDF que realizaran detenciones. Los autores señalan que esta iniciativa se convirtió en un incentivo negativo para la "fabricación de culpables" y la utilización de tortura en las investigaciones, traduciéndose en un aumento de casos de tortura.

La queja

3.1 Los autores alegan que se dan las condiciones para la excepción a la regla del agotamiento de recursos internos, dada la prolongación injustificada de las investigaciones por tortura. Señalan que, aunque han transcurrido ocho años desde los hechos denunciados, la investigación sigue en su fase de averiguación previa, lo cual denota la ineficiencia del órgano investigador y genera dudas sobre su imparcialidad e independencia.

[5] https://cdhcm.org.mx/2013/02/recomendacion-022013/.

3.2 Los autores sostienen que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Hoyos Henao en virtud de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención, y de sus propios derechos en virtud del artículo 14 de la Convención.

3.3 En cuanto a la alegación de violación del artículo 1 de la Convención, los autores recuerdan que, desde que fue detenido el 11 de agosto de 2009 alrededor de las 16:00 horas y hasta aproximadamente las 22:00 horas del mismo día, el Sr. Hoyos Henao fue sometido a una larga lista de vejaciones cometidas por funcionarios públicos, dirigidas a causarle, de manera intencional, dolor físico y emocional, incluido violencia física y psicológica, con el objetivo de obtener una supuesta confesión por delitos que posteriormente se imputaron. Los autores señalan que, más allá de la declaración de los mismos policías identificados como responsables, no existen elementos de prueba que contradigan la narración de la víctima que se complementa con los múltiples dictámenes médicos y psicológicos que confirman la versión de tortura expuesta.

3.4 Los autores alegan que la tortura y los malos tratos de los cuales fue víctima el Sr. Hoyos Henao en el momento de su detención han generado daños graves y duraderos, según fue confirmado en el examen médico del 23 de enero de 2013. Además, los autores destacan que el Sr. Hoyos Henao fue víctima de un profundo sufrimiento emocional, los efectos del cual perduran a presente.

3.5 Los autores alegan la violación del artículo 2 de la Convención porque el Estado parte no tomó las medidas pertinentes para impedir los actos de tortura y malos tratos. Destacan que existieron irregularidades desde el inicio del proceso de aprehensión como el uso de una orden de presentación y la falta de existencia de una orden de aprehensión debidamente fundada y motivada. Además, el Sr. Hoyos Henao no fue informado sobre el motivo de la detención y el lugar al que sería trasladado, ni sobre los derechos que le asistían en calidad de presentado o su derecho a recibir asistencia consular. Además, estuvo incomunicado sin que le permitieran el acceso inmediato a un abogado hasta el día siguiente a su detención. Destacan que la detención, sin mediar ninguna autorización o requerimiento judicial, y sin que existiera la posibilidad de un control judicial previo, favoreció el trato al que fue sometido el Sr. Hoyos Henao. Además, el hecho de que durante la tortura en las instalaciones de la PGJDF una persona sugirió que modularen el sonido, significa que otras personas, posiblemente también servidores públicos de la PGJDF, tenían conocimiento de la tortura, sin que actuaran para impedir que se cometiera, en contravención del artículo 2. Los autores hacen notar que la detención del Sr. Hoyos Henao no fue registrada en el programa del Sistema de Averiguaciones Previas, a pesar del hecho que es de uso obligatorio y que no se reportó ningún tipo de fallo el día de los hechos. [6]. Finalmente, los autores añaden que el Sr. Hoyos Henao fue sometido a un arraigo durante 25 días, una figura violatoria de la Convención en la medida que propicia abiertamente la tortura. En este sentido, refieren a las observaciones finales del Comité de 2012[7] y la petición expresa del Comité de eliminar la figura del arraigo en la decisión del caso *Ramírez y otros c. Mexico*[8].

3.6 Los autores argumentan que el uso de fuerza empleada por los elementos aprehensores durante la detención constituye un uso de fuerza innecesario y desproporcionado, las razones de lo cual no ha sido esclarecidos además del hecho que no se ha justificado en que consistió el "uso de fuerza mínima necesaria". Señalan que el uso desproporcionado de la fuerza puede constituir una forma de malos tratos, contrarios al artículo 16 de la Convención, y hacen referencia a la Comunicación 257/2004, *Keremedchiev c. Bulgaria*[9]. Además, los autores destacan que las condiciones de detención y el trato al que el Sr. Hoyos Henao fue sometido durante su detención bajo la figura del arraigo vulneró su derecho a ser tratado con el pleno

[6] Los autores recuerdan que las deficiencias en el registro de detenciones y exámenes médicos de detenidos han sido destacadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en sus Conclusiones Preliminares de su visita a México realizada entre 21 de abril y 2 de mayo de 2014, disponible en https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/conclusiones-preliminares-de-la-visita-oficial-a-mexico-del-relator-especial-sobre-la-tortura-y-otros-tratos-crueles-inhumanos-o-degradantes-juan-e-mendez/.

[7] CAT/C/MEX/CO/5-6, párrafo 11.

[8] *Véanse: Ramírez y otros c. México*, (CAT/C/55/D/500/2012), párrafo 19.

[9] *Keremedchiev c. Bulgaria* (CAT/C/41/D/257/2004), párrafo 9.3.

respeto a su dignidad. Concluyen que el uso indebido de la fuerza durante la detención y el trato durante el arraigo violó el artículo 16.1 de la Convención en conexión con el artículo 2.

3.7 Los autores alegan asimismo que, desde el momento en el que el Sr. Hoyos Henao fue detenido arbitrariamente, los autores han presentado diversos recursos judiciales por tortura, sin avances en la investigación. Los autores destacan, que, al momento de la presentación de la queja, la averiguación previa por los hechos cometidos en agravio del Sr. Hoyos Henao, lleva ochos años en integración, sin que se hayan reunido elementos suficientes para refutar los actos que denuncia el autor. Recuerdan que la carga de prueba recae en el Estado parte cuando el individuo que alega haber padecido tortura o malos tratos proporciona una fundamentación suficiente de sus alegaciones. En este sentido, los autores hacen referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos que ha confirmado que "el Estado parte es responsable de la seguridad de toda persona detenida y que, cuando una persona declare que se le han infligido lesiones durante la detención, corresponde al Estado parte presentar pruebas que refuten esa declaración."[10] Los autores reiteran que la integración de la averiguación no produjo resultados después de ocho años y destacan que pese de que no se desahogó ninguna de las diligencias ordenadas, el Ministerio Público presentó hasta cinco determinaciones del no ejercicio de la acción penal. Además, sostienen que los jueces e instituciones a cargo de la investigación se apoyaron de forma recurrente en el principio de inmediatez, sobre lo cual el Comité ya ha expresado su preocupación[11], e indican que es muy frecuente que las víctimas de tortura no denuncien los hechos en el primer contacto con el Ministerio Público o el juez. Añaden que la falta de diligencia por parte del órgano investigador se puede atribuir a su falta de independencia e imparcialidad, debido a que también es el órgano acusador en contra del Sr. Hoyos Henao y la autoridad responsable para la tortura a la cual fue sometido.[12] Los autores concluyen que el Estado parte ha incumplido su deber de adelantar una investigación pronta, diligente, independiente, imparcial y exhaustiva de los hechos, así como de realizar los respectivos juicios, sancionar a los responsables y reparar las víctimas, en violación de los artículos 12 y 13 de la Convención.

3.8 Los autores alegan que se ha violado el artículo 14 de la Convención, no solamente en perjuicio del Sr. Hoyos Henao, sino de todos los autores de la comunicación. Los autores destacan que el Sr. Hoyos Henao ha sufrido un daño debido a la tortura que ha sufrido, lo cual impactaría seriamente su estado de salud mental y física. Además, la Sra. Francia Nelly Henao y la Sra. Gabriela Garibay Mendoza alegan que han sido sujetas a un sufrimiento mental serio debido a la alegada tortura del Sr. Hoyos Henao. Al respecto, recuerdan que también se entenderán como víctimas, en el sentido de ser titulares del derecho a ser reparadas integralmente, "la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima"[13]. Los autores indican que la normativa sobre reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos en la Ciudad de México solo contempla la indemnización económica, y condiciona la reparación a víctimas reconocidas por la CDHDF o la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sujeta a la aceptación de la recomendación por la autoridad responsable. Los autores concluyen que la fala de reparación integral a los autores constituye una violación al artículo 14 del Convenio.

3.9 Los autores alegan la violación de los artículos 10 y 11 de la Convención en conexión con el artículo 2.1, porque, a pesar de que era la obligación del Estado parte velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos existentes por medio de mecanismos de evaluación permanentes, estos mecanismos fallaron y la autoridad no ha implementado medidas ni políticas públicas que de manera efectiva combatan, prevengan, sancionen y reparen actos de tortura. Eso se demuestra, entre otros, por la negativa de la autoridad de aceptar la recomendación 2/2013 de la CDHDF, la cual incluía recomendaciones relacionadas con la creación de mecanismos para operativizar el fortalecimiento de las labores de supervisión y seguimiento del personal ministerial.

[10] *Butovenko c. Ucrania* (CCPR/C/102/D/1412/2005), párrafo 7.5.; *Sirageva c. Uzbekistán* (CCPR/C/85/D/907/2000), párrafo 6.2.; *Zheikov c. la Federación Rusia* (CCPR/C/86/D/889/1999), párrafo 7.2.

[11] CAT/C/MEX/CO/5-6, párrafo 15.

[12] Los autores citan la jurisprudencia del Comité en el caso *Keremedchiev c. Bulgaria*, párrafo 9.4.

[13] CAT/C/GC/3, Observación General número 3 (2012), párrafo. 3.

3.10 Los autores solicitan las siguientes medidas de reparación: a) Declarar que el Estado parte ha violado los artículos 1, 2, en conexión con el artículo 1, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Convención, b) Solicitar al Estado parte que garantice una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos, y enjuicie y sancione a los autores de los mismos con penas adecuadas a la gravedad de los actos cometidos, c) Solicitar al Estado que repare de manera justa y adecuada a la víctima directa y las víctimas indirectas por la tortura sufrida, garantizando a cada una de ellas una indemnización adecuada y la rehabilitación necesaria.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En sus observaciones de 7 de enero de 2019, el Estado parte explica que se abrió una causa penal en contra del Sr. Hoyos Henao por el secuestro de una persona, indicando que después de una actividad judicial considerable, el Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia condenatoria de 56 años y ocho meses. El Estado parte indica que el autor presentó un recurso de apelación que estaba bajo estudio al momento de la presentación de las observaciones.

4.2 El Estado parte alega que la petición es inadmisible al ser manifiestamente infundada. El Estado argumenta que el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México negó un amparo el día 29 de octubre de 2016 ante lo infundado de las violaciones alegadas. El Estado parte hace notar que el autor no presentó un recurso de revisión en contra de esta decisión. El Estado parte argumenta que dentro de los recursos hechos valer por los autores, nunca se comprobó que el Sr. Hoyos Henao hubiera sido víctima de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.3. El Estado parte alega que la comunicación debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que las averiguaciones previas existentes por la denuncia de tortura continúan en trámite. Añade que la queja es inadmisible por falta de agotamiento de recursos internos imputable a la actividad procesal del autor, invocando una decisión del autor de no aceptar la realización de un dictamen psicológico el día 19 de mayo y 16 de junio de 2016. El Estado parte sostiene que la negativa hacia la realización de diligencia trascendentales ha entorpecido el actuar del Ministerio Público, lo cual demuestra que la demora en la resolución es totalmente atribuible a la falta de cooperación del Sr. Hoyos Henao.

Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

5.1 En sus comentarios de 20 de junio de 2020, los autores hacen referencia a la existencia de más de treinta pruebas que permiten justificar los argumentos planteados por el Sr. Hoyos Henao. Además, indican que la CDHDF, una autoridad que forma parte de la institucionalidad oficial del Estado parte, sí reconoció que hubo tortura.

5.2. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los autores mencionan que el 30 de abril de 2019, el Ministerio Público determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, reiterando que en diez años nunca se ha logrado obtener un resultado que verdaderamente trascienda a ser efectivo dado que el Estado continúa negando los hechos e intentando cerrar la investigación. Los autores reiteran que el requisito de agotamiento de los recursos internos es aplicable solo a los recursos disponibles, a los que no se prolonguen injustificadamente y a aquellos cuyo resultado mejore realmente la situación de la víctima. Los autores sostienen que el Sr. Hoyos Henao nunca se negó a que se le practicara un nuevo dictamen psicológico, sino que únicamente solicitó que el dictamen no le fuera practicado en este momento, pidiendo que le permitan dar una respuesta hasta que las autoridades judiciales emitieran un fallo sobre un recurso de apelación interpuesto previamente.

Comentarios del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

6.1 En sus observaciones de 3 de mayo de 2019, el Estado parte hace referencia al hecho que el Comité ha señalado[14] que el dolor o sufrimiento puede ser resultado de una detención legítima de una persona violenta o que se negó a cooperar. Argumenta que las lesiones que

[14] *Véanse: Keremedchiev c. Bulgaria*, párrafo 9.3.

el Sr. Hoyos Henao presentó después de su detención eran debidas a que este intentó darse a la fuga, oponiendo resistencia, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza mínima necesaria, toda vez que se encontraba alterado y violento, por lo que tuvieron que inmovilizarlo y aplicarle algunas técnicas de sometimiento para subirlo a la patrulla. El Estado parte hace notar que el autor no declaró la tortura durante su presentación al Ministerio Público. Añade que el Sr. Hoyos Henao presentó únicamente lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, añadiendo que no es posible establecer ni siquiera de forma circunstancial que dichas lesiones hayan sido ocasionadas por la conducta que el autor denunció. En este sentido, el Estado parte hace referencia a los dictámenes médicos, así como a los dictámenes en mecánica de lesiones y mecánica de hechos realizados con posterioridad a la presentación de la comunicación frente al Comité. Concluye que, en esas circunstancias, no es posible determinar que los agentes policiales, de manera intencional hayan infligido dolores con el fin de obtener información.

6.2 El Estado parte hace referencia a la orden de ubicación, localización y presentación y la orden de arraigo, las cuales fueron acordes a la legislación nacional y presentan medidas para prevenir los actos de tortura. Además, el Estado indica que la medida cautelar del arraigo ya no se aplica en la Ciudad de Mexico dado que se derogó el artículo del código de procedimientos penales para el Distrito Federal en línea con las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas. El Estado destaca que ha cumplido con su obligación de prevenir el acontecimiento de actos de tortura a través del sistema normativo existente, el cual se encuentra en constante revisión para ajustarse a estándares internacionales.

6.3 El Estado Mexicano argumenta que la PGJDF ha seguido la investigación para determinar la responsabilidad de los elementos policiacos para la alegada tortura del Sr. Hoyos Henao, pero no se ha logrado acreditar los elementos del delito de tortura necesaria para el ejercicio de la acción penal. Hace referencia a la realización de varias diligencias, incluida el intento de desarrollar un análisis médico y psicológico del Sr. Hoyos Henao por una institución diversa a la PGJDF, reiterando la respuesta negativa del autor a la realización de un examen médico y psicológico adicional. El Estado concluye que ha realizado una investigación pronta e imparcial en atención a los mecanismos establecidos que permiten el adecuado tratamiento de quejas interpuestas para investigar estos hechos.

Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

7.1 En sus comentarios del 5 de agosto de 2019, los autores aclaran que una orden de presentación no es el recurso jurídico que permite privar de la libertad a una persona, y señalan que el Estado parte acepta haber sometido el Sr. Hoyos Henao a una privación de libertad bajo la figura del arraigo, la cual es violatoria de los derechos humanos. Reiteran que el Sr. Hoyos Henao nunca ha negado colaborar con las exámenes médicos-psicológicos ofrecidos, y que la mayoría de los exámenes médicos-psicológicos invocados por el Estado, así como el dictamen de mecánica de hechos, fueron elaboradas por la misma institución posiblemente responsable para la tortura, la cual pone en duda su independencia e imparcialidad.

7.2 Los autores destacan que el Estado parte acepta que sus agentes infligieron algún tipo de violencia en contra del Sr. Hoyos Henao, pero no aporta pruebas sustantivas que permitan cuestionar los hechos de tortura denunciados. Reiteran que el Estado no aporta elementos probatorios que permitan acreditar que el actuar de sus agentes se limitó a ejercer acciones legítimas, sino que se limita a sustentar sus afirmaciones en partes informativos y dictámenes que han sido realizados por las mismas autoridades acusadas de la tortura.

7.3. Los autores reiteran que la tortura fue denunciada en la CDHDF, lo cual detonó una obligación de investigar desde un día después de los hechos. Señalan que el Estado, alegando que el autor no denunció la tortura durante su presentación ante el Ministerio Público, sigue utilizando e invocando el principio de inmediatez, lo cual ya fue criticado por organismos internacionales. Los autores destacan que la investigación realizada por los hechos de tortura alegados está a cargo de la misma institución acusada de haber torturado al Sr. Hoyos Henao, la cual ha emitido en cinco ocasiones una decisión de no ejercicio de la acción penal a fin de dar por concluida la investigación. Reiteran que a pesar de que han transcurrido casi diez

años desde la primera denuncia por tortura, el Estado ha sido incapaz de integrar una investigación seria, pronta y efectiva, que permita llevar a los responsables ante la justicia, sin que el Estado haya justificado este lapso de tiempo.

7.4 Con relación a las medidas de prevención, los autores destacan que los argumentos del Estado parte son de carácter general y no prueban la existencia de medidas concretas y efectivas, recordando que el deber de prevención es una obligación específica que requiere la adopción de medidas positivas.

7.5 El 7 de agosto de 2020, los autores presentan comentarios adicionales, en los cuales resaltan el impacto que la tortura del Sr. Hoyos Henao habría tenido en su estado de salud actual y en su situación económica. Los autores alegan, en particular, que la Sra. Henao Agudelo se encontraba en una situación de extrema pobreza y habría sufrido serios impactos en su situación de salud, incluido un ataque al corazón. Estos problemas habrían sido un resultado directo de la tortura que habría sufrido el Sr. Hoyos Henao y de su encarcelamiento.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que no se habrían agotado los recursos internos porque las averiguaciones previas existentes por la denuncia de tortura continúan en trámite, así como por la falta de actividad procesal del autor.

8.4 El Comité recuerda que la regla del agotamiento de los recursos internos no es aplicable si su tramitación se ha prolongado o se prolongaría injustificadamente o si es poco probable que otorgue amparo efectivo.[15] En el presente caso, el Comité observa que han transcurrido más de ocho años desde la primera denuncia por tortura presentada por los autores y que, a pesar de que el Ministerio Público contaba con la información necesaria para realizar una investigación pronta y efectiva que permitiera la identificación y procesamiento de los presuntos responsables y a pesar de la existencia de la recomendación 2/2013 de la CDHDF, dicha investigación no ha avanzado significativamente, sin que el Estado parte haya ofrecido una justificación para dicho retraso considerable. En dichas circunstancias, el Comité considera que los procedimientos internos se han prolongado injustificadamente. Por consiguiente, los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5, apartado b) de la Convención, no impiden al Comité examinar la comunicación en cuanto al fondo.

8.5 El Comité considera que las quejas de los autores basadas en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención, y relacionadas con la falta de prevención de los supuestos actos de tortura y la falta de investigación pronta e imparcial de los mismos y la falta de reparación a las víctimas, han sido suficientemente fundamentadas a efectos de admisibilidad y, en consecuencia, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 Antes de examinar las alegaciones formuladas por los autores en relación con los artículos invocados de la Convención, el Comité debe determinar si los actos de los que fue objeto el Sr. Hoyos Henao constituyen actos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención.

[15] *Véanse*, entre otras: *A. E. c. Suiza* (CAT/C/14/D/24/1995), párrafo. 4; *Evloev c. Kazakstán* (CAT/C/51/D/441/2010), párrafo. 8.6.; *Ramírez y otros c. México*, párrafo 16.4.

9.3 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores que, desde la aprehensión del Sr. Hoyos Henao el 11 de agosto de 2009 a las 16:00 horas hasta al menos las 22:00 horas del mismo día, el Sr. Hoyos Henao fue sometido a actos de violencia física y psicológica por funcionarios públicos, con el objetivo de obtener una confesión sobre los hechos que posteriormente le fueron imputados. Estos actos habrían incluido: golpes repetidos con los manos y objetos contundentes en todo el cuerpo, incluido el cuello y la cabeza; el uso de posiciones dolorosas, tirones de orejas de manera intensa; asfixia con bolsa de plástico, hasta perder el conocimiento temporalmente, así como insultos y amenazas de muerte hacia él y su familia y amenaza de cortarle los dedos de los manos.

9.4 El Comité observa que el Estado parte ha defendido que las lesiones observadas por los médicos adscritos a la PGJDF y otras instituciones se pudieron haber producido durante la aprehensión del Sr. Hoyos Henao, como resultado de un uso de la fuerza mínima necesaria, empleada por los elementos aprehensores para asegurar el sometimiento del detenido que habría mostrado un comportamiento alterado y violento e intentó darse a la fuga. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no aporta mayor información sobre las circunstancias de dichos eventos o los detalles del uso de fuerza empleada, ni sobre la falta de concordancia de los informes citados, cuya independencia e imparcialidad fue cuestionada en amparo, con los informes médicos constatando lesiones y los peritajes de la CDHDF y otro peritaje independiente, ambos concluyendo que las lesiones físicas eran compatibles con los hechos de tortura declarados. El Comité considera que los hechos relatados por los autores en cuanto al tratamiento al que fue sometido el Sr. Hoyos Henao desde su aprehensión hasta su presentación al Ministerio público, así como el conjunto de circunstancias en las que permaneció durante su privación de la libertad en el contexto del arraigo que duró 26 días, constituyen actos de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención, por lo que no considera necesario entrar a examinar por separado la existencia de una violación del artículo 16.

9.5 Los autores alegan una violación del artículo 2 de la Convención porque el Estado parte incumplió con su obligación de prevenir los actos de tortura descritos durante su aprehensión y posterior detención. El Comité toma nota de las alegaciones de los autores, no refutadas por el Estado parte, en el sentido de que el Sr. Hoyos Henao fue detenido por agentes policiales sin orden judicial de aprehensión y no fue informado del motivo de su detención ni sobre los derechos que le asistían, incluido su derecho a asistencia consular, que estuvo incomunicado durante varias horas, y que no se le permitió el acceso inmediato a un abogado hasta el día siguiente a su detención. El Comité observa asimismo que los primeros exámenes médicos y médico-psicológico, fueron a cargo de personal adscrito a la PGJDF, institución presuntamente responsable de los actos de tortura infligidos al Sr. Hoyos Henao. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México en las que exhortó al Estado parte a adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales, en particular a ser asistido sin demora por un abogado, a tener acceso inmediato a un médico independiente, a ser informado de las razones de su detención, a que se registre su detención, a informar con prontitud de su detención a un familiar, y a ser llevado ante un juez sin demora.[16] Además, el Comité reitera que el Estado parte debe de garantizar que todas las evaluaciones físicas y psicológicas que se realicen a presuntas víctimas de tortura se ajusten a los principios, procedimientos y directrices contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aplicando sanciones en caso de irregularidades.[17] El Comité toma nota del argumento del Estado parte indicando que la orden de ubicación, localización y presentación y la orden de arraigo que fueron emitidos fueron acordes a la legislación nacional y presentan medidas para prevenir los actos de tortura. Sin embargo, el Comité reitera su preocupación sobre esta figura jurídica, especialmente en relación a la ausencia de medidas de control, la falta de proporcionalidad en su duración, su cumplimiento en ocasiones en instalaciones militares, las denuncias por torturas presentadas por personas sujetas a este tipo de detención y el hecho de que pudiera propiciar el uso como prueba de confesiones presuntamente

[16] CAT/C/MEX/CO/7, párrafo 15.
[17] CAT/C/MEX/CO/7, párrafos 25, 26.

obtenidas bajo tortura e insiste en su solicitud de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico.[18] Asimismo, el Comité recuerda que el Estado debe de garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente y que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos.[19] El Comité recuerda que en casos de alegaciones de tortura, el Estado parte tiene que demostrar de manera contundente que las lesiones que la víctima obtuvo bajo su custodio, no fueron infringidos por actos de funcionarios del Estado.[20] Teniendo en cuenta las circunstancias descritas y la falta de información del Estado parte sobre estos hechos, el Comité considera que el Estado parte ha incumplido su obligación de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura establecida en el artículo 2, párrafo 1 de la Convención.

9.6 En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que no se realizó ninguna investigación pronta, inmediata y exhaustiva de los actos de tortura por autoridades competentes, a pesar de los diversos recursos judiciales presentados por ellos mismos desde 2009 y a pesar de la recomendación 2/2013 de la CDHDF. El Comité igualmente toma nota de que el Ministerio Público ha solicitado reiteradamente el no ejercicio de la acción penal y de que el órgano investigador fuera a su vez el órgano presuntamente responsable de los actos de tortura denunciados, pudiendo ello afectar a la imparcialidad y eficacia de la investigación. Asimismo, el Comité también toma nota que, durante la investigación, las autoridades habrían invocado de forma recurrente el principio de inmediatez, la aplicación de lo cual puede contribuir a la aceptación de jueces de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura.[21]

9.7 El Comité recuerda que el artículo 12 de la Convención requiere la realización inmediata de una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.[22] En este sentido, el Comité observa que, a pesar de las lesiones visibles que el Sr. Hoyos Henao presentaba al ser examinado por médicos adscritos a la PGJDF tras su detención, no se inició una investigación de manera inmediata sobre los posibles actos de tortura. El Comité también recuerda que la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte haya cumplido sus obligaciones bajo el artículo 12, sino que dicha investigación debe ser pronta e imparcial, siendo la prontitud necesaria tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen pronto.[23] El Comité observa que, a pesar de que los autores presentaron recursos formales por los actos de tortura desde agosto de 2009, de la existencia de informes médicos independientes confirmando la compatibilidad de las lesiones presentadas por el Sr. Hoyos Henao con los actos de tortura alegados, de su identificación del perpetrador, de una recomendación emitida por la CDHDF, confirmando las alegaciones de tortura, y de la determinación judicial, en sede de amparo, de que existían elementos probatorios que generaban indicios suficientes para tener por acreditada la tortura, la investigación no ha tenido avances significativos, decidiéndose hasta cinco veces el no ejercicio de la acción penal. El Comité recuerda que, en casos de alegaciones de tortura, el Estado tiene la obligación de empezar las investigaciones *ex oficio*[24]. Con base en todo lo

[18] CAT/C/MEX/CO/7, párrafos 18, 19.

[19] *Ibid*, párrafo 25. Para la responsabilidad de los superiores, *véanse mutatis mutandis*, CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos, Observación General N. 36, párrafo 27. *Véanse* también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafos 291-304.

[20] *Véanse* CAT/C/MEX/CO/7, párrafos. 20, 21; CAT/C/MEX/CO/5-6, párrafo 15. *Véanse* también, *mutatis mutandis*, *Butovenko c. Ucrania* (CCPR/C/102/D/1412/2005), párrafo 7.5.; *Sirageva c. Uzbekistán* (CCPR/C/85/D/907/2000), párrafo 6.2.; *Zheikov c. la Federación Rusia* (CCPR/C/86/D/889/1999), párrafo 7.2.

[21] CAT/C/MEX/CO/5-6, párrafo 15.

[22] *Véanse Ramírez y otros c. México*, párrafo 17.7.; *Gallardo c. México* (CAT/C/72/D/992/2020), párrafo 7.8.

[23] *Véanse: Ramírez y otros c. México*, párrafo 17.8.

[24] *Véanse: Blanco Abad c. España*, párrafo 8.2.; CAT/C/MEX/CO/7, párrafo 25.

anterior, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Convención.

9.8 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que los daños que se les ha ocasionado, tanto al Sr. Hoyos Henao como a sus familiares autores de la presente comunicación, no han sido reparados. El Comité recuerda su observación general núm. 3, la cual afirma que también se entenderán como víctimas, en el sentido de ser titulares del derecho a ser reparadas integralmente, "la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima"[25]. El Comité recuerda también que dicha observación general menciona las necesarias medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, y satisfacción y derecho a la verdad, y destaca la necesidad de los Estados partes de proporcionar los medios necesarios para la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención, rehabilitación que ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.[26] Habida cuenta de la falta de medidas de prevención de los actos de tortura y de una investigación pronta e imparcial de las denuncias presentadas por los actos de tortura denunciados en el presente caso, el Comité concluye que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, en perjuicio del Sr. Hoyos Henao y de los demás autores.

10 El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 2 (1), 12, 13 y 14, leídos conjuntamente con el artículo 1 de la Convención, en perjuicio del Sr. Hoyos Henao, y del artículo 14 de la Convención en perjuicio de los demás autores. Dado que se concluyó la violación de los artículos 2(1), 12, 13 y 14 por los mismos hechos, el Comité no considera necesario entrar a examinar por separado la existencia de una violación de los artículos 10 y 11 de la Convención.

11 De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que: a) garantice una investigación pronta, imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura, incluyendo la posible responsabilidad de los mandos superiores; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a la gravedad de las violaciones a las personas halladas responsables; c) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y una rehabilitación médica y psicológica lo más completa posible al Sr. Hoyos Henao; d) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente comunicación, incluido la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio. El Comité reitera asimismo la necesidad de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico. El Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.

[25] CAT/C/GC/3, párrafo 3.

[26] *Ibid*, párrafos 11-15.